



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de 2020.

REF. 1100140030-05-2019-01181-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora contra el numeral 3° del auto de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por la suma de \$30.800.000 solicitada en la demanda a título de indemnización de perjuicios.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta su inconformidad la recurrente, indicando que el título ejecutivo báculo de la presente acción se trata de un contrato de arrendamiento; que de conformidad con lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, “*quien incumple debe indemnizar los perjuicios causados, indemnización que por ley*” comprende “*el daño emergente y el lucro cesante*”; que conforme lo preceptúa la regla 1600 ibid, es posible pedirse la pena e indemnización de perjuicios cuando ello se ha estipulado expresamente; que en la cláusula “*duodécima*” del contrato las partes pactaron “*que por el pago de la pena no se extinguía la obligación principal, tal y como lo señala el artículo 1594 C.C.*”.

IV. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “**clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él**” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento de pago se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.



De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como vengero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: **a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; y c) los que emanan de actos unilaterales del deudor;** aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 del CGP, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana, de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación.

En lo que atañe con la **claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

2. En la providencia atacada, se negó librar mandamiento de pago por la suma de \$30.800.000, pues dicha obligación no emerge de forma clara y expresa en el contrato de arrendamiento.

Es verdad que el artículo 1594 del Código Civil contempla que “*Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena*



no se entienda extinguida la obligación principal". Y que en la cláusula duodécima las partes pactaron que *"con el pago de la pena no se entenderá extinguida la obligación principal"*. Sin embargo, la obligación principal del arrendatario en el contrato de arrendamiento **es el pago de la renta**, habiéndose convenido en la estipulación Décima Tercera que *"la responsabilidad de la arrendataria por las obligaciones estipuladas a su cargo tienen vigencia hasta la fecha en que el inmueble arrendado haya sido restituido a la arrendadora a su entera satisfacción"*, y en el hecho cuarto de la demanda se informó que la arrendataria hizo entrega del predio *"de manera anticipada el día 29 de junio de 2019"*.

Ahora, el artículo 1600 *ibid.* contempla que *"No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena"*, y sucede que en el contrato no existe estipulación expresa que habilite al acreedor a solicitar la pena y la indemnización de perjuicios.

Al respecto, ha señalado la H Corte Suprema de Justicia que *"entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato"* (Sentencia SC170-2018 Mg. MARGARITA CABELLO BLANCO).

Así, las cosas, se itera que para que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, que fue lo solicitado, debe mediar un pacto expreso e inequívoco sobre el particular, el cual no aparece consignando en el contrato de arrendamiento.

En tales condiciones, se mantendrá incólume el auto recurrido.



Se concederá el recurso de apelación que fue interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 23 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

Por secretaría contabilícense los términos de que trata el art. 322 Núm 3° del C.G.P.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente ante la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito- Bogotá, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 67
Fijado hoy 18 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria